



Recurso nº 420/2013

Resolución nº 350/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de septiembre de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a M.V.F.L., en representación de INITIAL FACILITIES SERVICES, S.A., contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Burgos, de fecha 8 de julio de 2013, por la que se adjudica el contrato de limpieza de las instalaciones de la Subdelegación del Gobierno en Burgos (expediente nº 201309000005), el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por el órgano de contratación, Subdelegación del Gobierno en Burgos, se convocó, mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 7 de mayo de 2013, en el Boletín Oficial del Estado el 14 de mayo de 2013, y en la Plataforma de Contratación del Estado el 3 de mayo de 2013, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de limpieza de las instalaciones de la Subdelegación del Gobierno en Burgos.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. El órgano de contratación, por resolución de 8 de julio de 2013, notificada el 11 de julio, acordó la adjudicación del contrato de conformidad con la propuesta efectuada por la Mesa de Contratación.

Cuarto. Contra la resolución de adjudicación, la entidad recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación. La interposición del recurso tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 1 de agosto de 2013.

Quinto. Con fecha 9 de agosto de 2013 se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe del órgano de contratación.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, con fecha 26 de agosto de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los demás licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Séptimo. Interpuesto el recurso, con fecha 7 de agosto de 2013, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. La empresa INITIAL FACILITIES SERVICES, S.A., está legitimada para recurrir de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP al haber concurrido a la licitación.

Tercero. El recurso ha sido interpuesto contra actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. El posible incumplimiento del plazo para la interposición del recurso debe ser objeto de especial análisis. En efecto, del examen de la fecha y lugar de interposición del

recurso resulta que éste fue presentado el día 26 de julio de 2013 en la Oficina de Correos y Telégrafos de San Fernando de Henares. Su entrada en el Registro de este Tribunal se produjo el día 1 de agosto. Podría plantearse la duda de si debemos tomar como fecha de interposición la de presentación en la Oficina de Correos o, por el contrario, la de entrada en el registro de este Tribunal, porque de optar por esta última opción habríamos de declarar su extemporaneidad.

Conviene recordar a estos efectos que el artículo 44.2 TRLCSP establece lo siguiente: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

(...)

Según el artículo 44.3 del TRLCSP, *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.*

Según la redacción del citado artículo 44 del TRLCSP, las especialidades del recurso en materia de contratación respecto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, son fundamentalmente el cómputo del día inicial del plazo para la interposición del recurso y que no se admiten las formas de presentación previstas en ella. Como hemos señalado, el artículo 44.3 establece expresamente que el plazo de quince días hábiles será contado a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado y que la presentación ha de hacerse necesariamente ante el órgano de contratación o ante el órgano competente para la resolución del recurso.

El uso del término “remisión” supone la traslación a la legislación nacional de una de las posibilidades previstas en la Directiva 2007/66/CE, que modifica las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE en lo que respecta a la mejora de la eficacia de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de contratos públicos. El criterio de la remisión de la notificación aparece expresamente recogido en el artículo 2 quáter de la citada Directiva. La razón de esta especialidad es la necesidad de hacer coincidir el

cómputo del plazo entre la adjudicación y la formalización con el del plazo para la interposición del recurso especial, de modo que ambos se cuenten siempre desde la misma fecha para todos los interesados, al ser único y común para todos. Así lo manifestó el Consejo de Estado en su dictamen 499/2010 sobre el anteproyecto de ley de modificación de las leyes 30/2007 y 31/2007, para su adaptación a la normativa comunitaria, y también la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su recomendación de 10 de marzo de 2011, sobre la publicidad de la adjudicación y formalización de los contratos que, en su punto 4, señala que el cómputo de los plazos en los contratos previstos en el artículo 40.1 del TRLCSP, tanto para la formalización del contrato como para la interposición del recurso especial en materia de contratación, se inicia con la remisión de la notificación, no desde la recepción por el interesado.

Sentado, por tanto, que debemos tomar como fecha de inicio para el cómputo del plazo de presentación la fecha de remisión de la notificación del acuerdo impugnado, queda por dilucidar si la fecha en que debe tenerse por presentado el recurso es la de presentación en la Oficina de Correos o la de entrada en el registro de este Tribunal.

Es cuestión ésta reiteradamente resuelta por el Tribunal en múltiples resoluciones. Por todas, baste con citar la 43/2011, de 24 de febrero, cuyo tenor literal, en lo que aquí interesa, es el siguiente: *“A estos efectos es necesario reseñar que de acuerdo con el artículo 314.3 de la Ley de Contratos del Sector Público el escrito de recurso deberá presentarse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el de éste Tribunal, sin que pueda considerarse como fecha de interposición del escrito de recurso su presentación en las oficinas de Correos para su envío, en este caso, al órgano de contratación, en cuanto que dicha modalidad no se prevé en la Ley citada. No procediendo, asimismo, la aplicación subsidiaria de lo previsto al respecto en el artículo 37.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común para las solicitudes que dirijan los ciudadanos a los órganos de las Administraciones Públicas, en cuanto que la Ley 30/2007 regula expresamente la cuestión relativa al lugar donde debe presentarse el recurso especial en materia de contratación”*.

Este criterio resulta plenamente ratificado por el contenido de la disposición final tercera, apartado 1, del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de conformidad con la cual los procedimientos regulados en ella *“se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias”*. Con ello no viene sino a recoger el criterio previamente sentado respecto de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su Informe 16/00, de 11 de abril de 2000 según el cual, *“los procedimientos en materia de contratación administrativa se rigen por la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y sus normas de desarrollo y, por tanto, la aplicación supletoria únicamente puede entrar en juego, no sólo cuando la normativa a aplicar, en primer lugar, guarde silencio sobre un determinado extremo, sino, sobre todo, cuando la normativa supletoria no sea contraria al contenido general y principios generales que inspiran aquélla, pues en estos casos debe entenderse que la materia aparece regulada por la primera”*.

Resulta particularmente adecuada la referencia que hace la Junta Consultiva a los principios generales de la legislación de contratos porque en ellos, justamente, encuentra fundamento el hecho de que la presentación del recurso especial en materia de contratación tenga peculiaridades en su regulación que la apartan de la general establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Al respecto debe mencionarse la idea reiteradamente expresada en la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, en relación con la necesidad de que el recurso a interponer tenga una especial condición de eficacia. Así lo hace el exponendo 2 de la misma de conformidad con el cual *“según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los Estados miembros deben garantizar que se disponga de medios de recurso eficaces y rápidos contra decisiones adoptadas por poderes adjudicadores y entidades contratantes”*, y su artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, en que dispone que *“En lo relativo a los contratos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/18/CE, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y, en particular, lo más rápidamente posible”*. Se trata, pues, de una exigencia de eficacia en el procedimiento preferentemente servida por la condición de rapidez que sólo mediante la articulación de normas que la permitan se

puede lograr. Tal es el caso del requisito de lugar establecido con respecto a la presentación de los escritos de interposición.

Por tanto, y de conformidad con todo ello, habiéndose recibido el escrito de interposición del presente recurso en el registro de este Tribunal el día 1 de agosto de 2013, es evidente que computado el inicio del plazo desde el 11 de julio de 2013, fecha en que se practicó la notificación del acuerdo impugnado, debemos declarar extemporáneo el recurso, no siendo posible aducir en contra de su extemporaneidad el hecho de que haya sido presentado en una oficina de Correos dentro del plazo establecido para ello, pues la Ley de modo taxativo e indudable no admite más que dos formas de presentación del recurso, o ante el órgano de contratación, o ante este Tribunal.

Declarada la inadmisión, resulta improcedente manifestarse sobre las cuestiones de fondo vertidas en el recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir, por los razonamientos expuestos en esta resolución, el recurso interpuesto por D.^a M.V.F.L., en representación de INITIAL FACILITIES SERVICES, S.A., contra la resolución de la Subdelegación del Gobierno en Burgos, de fecha 8 de julio de 2013, por la que se adjudica el contrato de limpieza de las instalaciones de la Subdelegación del Gobierno en Burgos (expediente nº 201309000005).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.